

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Audiencia Inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.

Acta No. 177 de 2019 Sala: 28

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2015-00304-00

Demandante: Martha Cecilia Carmona Gutiérrez y Daniela Romero Cardona

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia

Se precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

Presentación de las partes:

-Apoderado de las demandantes (poder visible a folio 1): JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, con cédula de ciudadanía No.87.715.537 de Ipiales y Tarjeta Profesional No.92.269 del C. S. de la J. correo electrónico para efectos de notificaciones: chingualasociados@hotmail.com

-Apoderado demandada (poder fl.127): ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.073.875 de Manizales y Tarjeta Profesional No.158.644 del C. S. de la J., correo electrónico para efectos de notificaciones: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

-Ministerio Público: ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

Saneamiento (Minuto 02:20) Revisado el proceso no se evidencia irregularidades o vicios que puedan llevar a este despacho a declarar alguna causal de nulidad. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1189** y se notifica en estrados. Sin recursos

Excepciones (Minuto 02:50) Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada propuso las excepciones que denominó "*pago total de la obligación*" (fls.123-126) dado que por Resolución No.0481 del 25 de septiembre de 2018 se procedió a reconocer y ordenar el pago de los intereses de mora contemplados en el artículo 177 del C.C.A. desde el 30 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2011 (fls.131-133) esta excepción se resolverá en la sentencia La decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1190** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación del litigio (Minuto 03:40)

Pretensiones de la demanda Librar mandamiento de pago por la suma de \$54'939. 597.00, a favor de la Sra. Martha Cecilia Carmona Gutiérrez y por el mismo valor a favor de su hija Daniela Romero Cardona, los cuales corresponden a intereses moratorios desde el 31 de abril hasta el 15 de noviembre de 2011 conforme con el artículo 177 del C.C.A.

Mandamiento de pago. Mediante providencia del 4 de febrero de 2016, éste despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$48'511.245,39 M/CTE para cada una de las demandantes, Martha Cecilia Carmona Gutiérrez y Daniela Romero Cardona, por los intereses de mora generados desde el 30/04/2011 al 14/11/2011 las que deberán ser actualizadas hasta que se verifique el pago total de la obligación. (fl.113).

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2015-00403-00
Demandante: Martha Cecilia Carmona Gutiérrez y Daniela Romero Cardona
Demandado: FONPRECON
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá

Problema jurídico (Minuto 04:40) Conforme con lo anterior, el presente litigio se centra en establecer si de acuerdo con el mandamiento de pago, los hechos probados es procedente a seguir adelante con la ejecución o si por el contrario, conforme con la contestación de la demanda es procedente declarar la excepción de pago total de la obligación considerando que por Resolución No.0481 del 25 de septiembre de 2018 se procedió a reconocer y ordenar el pago de los intereses de mora contemplados en el artículo 177 del C.C.A. desde el 30 de abril de 2011 hasta el 15 de noviembre de 2011, pagados el 18 de octubre de 2018

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1191** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Conciliación (Minuto 05:48) se procede a indagar al Apoderado de la accionada, para que informe al Despacho si el comité de conciliación de dicha Entidad se reunió y si existe fórmula de conciliación en el caso referente.

Parte Demandada: pone de presente que no existe ánimo conciliatorio para el caso estudiado por cuanto el comité no adopto decisión de conciliación. En consecuencia, se dispone declarar **FALLIDA** la oportunidad para conciliar el caso y se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1192** y se notifica en estrados conforme al artículo 202 del CPACA. Sin recursos.

Medidas cautelares (Minuto 06:40) En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1193** y se notifica en estrados. Sin recursos.

Decreto de pruebas (Minuto 07:06): En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se decretan y se tienen como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda ejecutiva y con la contestación, dentro de los cuales se encuentran:

1. El registro civil de nacimiento de Daniela Romero Carmona (fl.3)
2. La sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por Consejo de Estado 17 de febrero de 2011 con constancia de ejecutoria el 29 de abril de 2011 (fls.4-70)
3. Resolución No.1021 del 9 de septiembre de 2011 por la cual se da cumplimiento a la anterior decisión (fls.75-83)
4. Resolución No.1247 del 4 de noviembre de 2011 ordenando el pago del retroactivo pensional en acatamiento a la anterior sentencia judicial (fls.84-89).
5. Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Fondo de previsión Social del Congreso en donde consta que el valor neto a pagar por concepto de retroactivo de mesadas pensionales el cual fue cancelado el 15 de noviembre de 2011 (fls.90-91)
6. Resolución No.0481 del 25 de septiembre de 2018 por la que se reconoce y ordena un pago de \$ 43.218.181,62 por intereses moratorios (fls.131-133) Liquidación de intereses moratorios elaborada por la Subdirección de Prestaciones Económicas de FONPRECON sobre un capital variable desde el 30/04/2011 hasta el 15/11/2011 (fls.134-135)
- 7.- Certificaciones de la Coordinadora del Grupo de Tesorería de FONPRECON donde consta el pago de \$43.218.182 para cada una de los ejecutantes consignados a sus cuentas de ahorros mediante transferencia electrónica realizada el 18 de octubre de 2018 (fls.138-141)

A estas pruebas documentales se les dará el valor probatorio que les corresponda en la sentencia. La anterior decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.1194** y se notifica en estrados conforme con el artículo 202 del CPACA.

Alegatos de conclusión (Minuto 9:22) Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, se ordena dar traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en un término máximo de 10 minutos de conformidad con el inciso final y el numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No.1195** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. Sin recursos.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2015-00403-00
Demandante: Martha Cecilia Carmona Gutiérrez y Daniela Romero Cardona
Demandado: FONPRECON
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá

Parte ejecutante: Manifiesta que se ratifica en los hechos, pretensiones y argumentos señalados en la demanda destacando que si bien en el mandamiento de pago se ajustó la liquidación la entidad realizó otra ajustándola por debajo de lo anotado por el Juzgado en consecuencia no hay pago total de la obligación sino un pago parcial, debiéndose continuar con la ejecución (Minuto 09:54)

Parte ejecutada: Manifiesta que la discusión aritmética tiene también un componente jurídico respecto del capital base de liquidación y las fechas de liquidación, destaca que en consecuencia ya se cumplió la sentencia y se pagó el capital e intereses según la liquidación que aportó la entidad al Despacho (Minuto 11:38)

SENTENCIA No. 152

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P. se procede a dictar **Sentencia de Excepciones**, así: (Minuto 14:26)

Consideraciones

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el H. Consejo de Estado de fecha 17 de febrero de 2011 (fls.38-70).

La entidad demandada pagó el capital \$363'077.365 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 16800029049 del banco DAVIVIENDA el 15 de noviembre de 2011 y conforme la Resolución No. 481 del 25 de septiembre de 2018 se ordenó el pago de los intereses moratorios conforme el 177 del CCA por \$43'218182 para cada una, suma consignada el 18 de octubre de 2018 a las cuentas de ahorros No. 81096395086 de Bancolombia cuyo titular es Daniela Romero Carmona y otro tanto igual, a la cuenta de ahorros 16800029049 de Davivienda cuyo titular es Martha Cecilia Carmona.

En el escrito del traslado de excepciones el ejecutante no desconoce el pago por intereses moratorios para cada una de las ejecutantes (fls.131-133), sin embargo, pone de presente que la ejecutada no tuvo en cuenta la indexación del capital al momento de liquidar los intereses moratorios.

Sobre la liquidación de intereses moratorios:

Es dable anotar que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado fijo** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA^{1 2}, tal como se

¹ Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

² En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01,

pone de presente en la resolución 1247 del 4 de noviembre de 2011, pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital dado que en los términos del artículo 178 del CCA el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, capital fijo desde la ejecutoria.

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios parte del capital fijo indexado, esto es 363'077.365 para cada una de las ejecutantes.

Señala el inciso 6° del artículo 177 del CCA que: *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Como quiera que no se aportó por el ejecutante la constancia de radicación de la petición de cumplimiento del fallo, ni en el acto de cumplimiento del fallo se indica que la parte ejecutante hubiere presentado tal petición, los intereses moratorios se causaron conforme el artículo 177 del CCA desde el 30 de abril de 2011³ al 30 de octubre de 2011, momento en que se cumplieron los seis meses prescritos en la norma, cesando completamente su causación después de tal fecha.

El despacho, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., realizó la liquidación del crédito sobre el capital indexado teniendo en cuenta la tasa efectiva anual certificada por la superintendencia bancaria y la fórmula adaptada por la doctrina contable reflejada en el decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria efectiva } [(1+ \text{TEA})^{1/365}-1]$$

Donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la tasa diaria efectiva.

	Martha Cecilia Carmona Gutiérrez	Daniela Romero Cardona
Retroactivo bruto para c/u de las demandantes (fls.86-87)	\$ 364.711.394,83	\$ 364.711.394,83
Indexación (fls.86-87)	\$ 34.693.761,41	\$ 34.693.761,41
Descuentos en salud (fls.90-91)	\$ 25.809.656,00	\$ 25.809.656,00
Descuentos retroactivo subsistencia (fls.90-91)	\$ 10.518.134,00	\$ 10.518.134,00
Total pagado por la Resolución No.1247 del 04/11/2011 (fls.84-88)	\$ 363.077.366,24	\$ 363.077.366,24

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN							
PERIODO		No días	RESOL. No	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL*	INTERÉS MORA
DE	A						
30-abr-11	30-abr-11	1	487	17,69%	0,06450%	\$ 363.077.366,24	\$ 234.184,56
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 363.077.366,24	\$ 7.259.721,31
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 363.077.366,24	\$ 7.025.536,76
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 363.077.366,24	\$ 7.601.664,95
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 363.077.366,24	\$ 7.601.664,95
1-sept-11	30-sept-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 363.077.366,24	\$ 7.356.449,95
1-oct-11	30-oct-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 363.077.366,24	\$ 7.621.348,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 30.181.128,56

En consecuencia, como quiera que la ejecutada FONPRECON acreditó el pago de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS

Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

³ Día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 29 de abril de 2011 folio 70 vuelto.

153

CENTAVOS (\$43.218.181,62) M/CTE para cada una de las ejecutantes mediante transferencia electrónica del 18 de octubre de 2018 (fls.138-141) queda **probada la excepción de pago total de la obligación**.

De otra parte no es procedente la indexación de los intereses moratorios por un lado, en tanto la sentencia no lo ordena, por otro, puesto que los intereses moratorios comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que "Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...".

Ahora bien, en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía⁴ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por su parte el artículo 443 del CGP⁵, señala:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

(...)

Teniendo en cuenta que no se probó en esta instancia las agencias en derecho y de otra parte, no evidenciando temeridad en las actuaciones desplegadas no se condenara en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Artículo 25 del C.G.P.

⁵ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2015-00403-00
Demandante: Martha Cecilia Carmona Gutiérrez y Daniela Romero Cardona
Demandado: FONPRECON
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y dar por terminado el presente proceso, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - No condenar en costas conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. - La presente sentencia de excepciones, queda notificada en ESTRADOS, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el artículo 294 del C.G.P.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

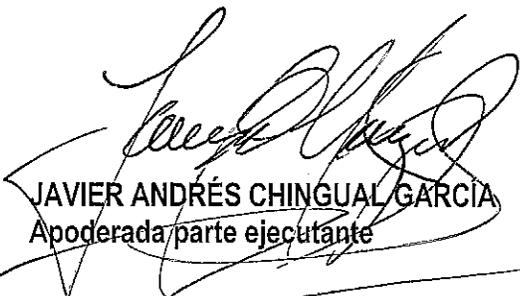
De la sentencia se corre traslado a las partes:

Parte ejecutante: sin recurso.

Parte ejecutada: Sin recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se firma por quienes intervinieron en ella.

FIRMAS,


JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
Apoderada parte ejecutante


ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ
Apoderado parte ejecutada


Nataly Bonell
Profesional